

## Información general

**Núm. del proceso:** 13001233300020130058801  
**Núm. interno:** 58938  
**Providencia del:** miércoles, 26 de enero de 2022  
**Ponente:** MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ  
**Sala / Sección:** SCA SECCION TERCERA Subsección B  
**Actor:** -EJÉRCITO NACIONAL , MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Demandado:** EVER VILLALOBOS MOVILLA

**Naturaleza del proceso:** LEY 1437 DE 2011 REPETICION  
**Clase del proceso:** LEY 1437 REPETICION

## Descripción

**Tipo:** Aclaración voto Aclaración de voto  
10\_aclaraciondevoto  
**Decisión:**

**Anotación:** . Documento firmado electrónicamente por:FREDY HERNANDO IBARRA fecha firma:Mar 14 2022 9:15AM

## Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ	Firmado en SAMAI (14/03/2022)	Sin Manifestación

## Titulación

### ACLARACIÓN DE VOTO / PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE / ERROR INEXCUSABLE / VIOLACIÓN DE LA NORMA

¿La vulneración de una norma de derecho solo puede darse por la expedición de un acto administrativo que luego es declarado nulo?

Si

Si bien comparto la decisión de confirmar la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, no estoy de acuerdo con la sustentación esgrimida en el fallo para la no aplicación de la presunción del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 relativa a la "violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho". Se dice en la sentencia que no puede aplicarse esa presunción porque el sustento de la condena fue una conciliación donde no se valoró el comportamiento del funcionario contra quien se repite y, además, por cuanto el tipo de responsabilidad imputada solamente puede devenir de la expedición de un acto administrativo posteriormente declarado nulo. Frente a esas consideraciones estimo que la vulneración de una norma de derecho no solo puede darse por la expedición de un acto administrativo que luego es declarado nulo, sino también a partir de múltiples comportamientos del agente estatal (hechos u omisiones) que pueden contrariar el ordenamiento jurídico y provocar daño a un particular.

**FUENTE FORMAL:** LEY 678 DE 2001 - ARTÍCULO 6 NUMERAL 1

### ACLARACIÓN DE VOTO / PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE / SENTENCIA CONDENATORIA / CONCILIACIÓN / RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

¿Es necesario que para aplicar las presunciones haya una sentencia condenatoria en estricto sentido emitida por un juez?

**Si**

Tampoco comparto que para la aplicación de la aludida presunción necesariamente deba existir una sentencia condenatoria emitida por un juez, pues tal como ocurre en el presente caso, la obligación de pago también puede sustentarse en una conciliación, además, se ha dicho que el juicio de repetición es independiente y que son las pruebas que se aporten en cada caso las que determinan si existe lugar a repetir contra el agente estatal y no siempre lo consignado en un pronunciamiento judicial condenatorio contra el Estado. Recuérdese que en muchas de las condenas que se profieren contra el Estado no se hace referencia específica al funcionario que dio lugar al daño ni a su conducta, solo a una falla anónima y en algunos eventos se aplican regímenes objetivos, sin que ello sea impedimento para que el juez de la repetición analice la conducta de los demandados frente a una vulneración de normas de derecho conforme a los cargos y las pruebas que en cada caso se le presenten. En ese sentido el argumento esgrimido para no aplicar la presunción debió ser diferente, debió consistir más bien en que la entidad demandante realizó una inadecuada construcción de los cargos de la demanda ya que no precisó qué normas específicas de derecho se vulneraron con la conducta del demandado, de manera que aplicar la presunción con dicho defecto de argumentación implicaba la vulneración del debido proceso del demandante.